



RECURSO DE REVISIÓN
679/2015 S.S.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete por la otrora Segunda Sala de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Director:	Director de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Subdirector:	Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El actor refiere que, por oficio sin número de 23 de diciembre de 2010, el Subdirector en suplencia por ausencia del Director, le requirió el documento original que amparaba su permiso (cartón), con número económico *****2, con vigencia al 31 de diciembre de 2016, para realizar correcciones y adiciones, con motivo de diversas omisiones en su impresión.

2. En 27 de diciembre de 2010, el actor entregó en la Dirección el documento original que amparaba el permiso con número económico *****2 y en esa misma fecha el Subdirector mediante oficio *****2, le extendió permiso provisional con vigencia al 27 de enero de 2011.

3. Posteriormente, mediante oficio sin número el Subdirector en suplencia por ausencia del Director, hizo constar que en los archivos de esa dependencia estaba registrado el actor como titular del permiso con número económico *****2, con vigencia al 31 de diciembre de 2016 y, que hasta en tanto se le entregara el permiso corregido se le autorizaba a prestar el servicio público de transporte con unidades (vehículo) de igual modelo o más reciente, supeditado a que informara por escrito respecto a la unidad que fuera usar a efecto de llevar el control en el expediente administrativo.

4. El 31 de enero de 2011, el actor solicitó al Director la devolución del multicitado documento debidamente corregido.

Antecedentes de primera instancia

5. El 5 de octubre de 2015, el actor promovió juicio administrativo en contra de la negativa ficta de la Dirección a la solicitud de 31 de diciembre de 2011, en la que se solicitó la

devolución de permiso físico (cartón) para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin itinerario físico, con número económico *****2, ruta 5 y 10 - Flores Magón - Cumbres, con los colores distintivos blanco franja guinda, bajo el auxilio de chofer sustituto, así como, la negativa a recibir escrito de 25 de septiembre de 2015, dirigido a la Dirección informando mediante el cual informa la unidad de transporte que utilizaba y solicitó revisión mecánica de la misma.

6. Por auto de 6 de octubre de 2015, la Sala admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, entre otros acuerdos de trámite.

7. En proveído de 3 de noviembre de 2015, se tuvo al Director dando contestación a la demanda instada en su contra.

8. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 10 de octubre de 2017, se dictó sentencia en la cual, por una parte, se sobreseyó en el juicio y, por otra, se declaró la validez de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que, el actor no acreditó contar con el supra citado permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana.

Antecedentes en segunda instancia

9. Inconforme con la sentencia primigenia, el actor interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 9 de enero de 2018.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría

con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 fracción VII y 94, ambos de la Ley del Tribunal.

14. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora el 14 de noviembre de 2017 y surtió efectos el día hábil siguiente al que fue hecha, 15 del mismo mes y año, conforme al artículo 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 16 de noviembre al 1 de diciembre de 2017.

16. Descontando los días 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2017, por corresponder a sábados y domingos; así como, el 20 de noviembre de ese año, conforme al calendario del Tribunal.

17. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 30 de noviembre de 2017, su interposición fue oportuna.

18. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto directamente por la parte actora.

AGRAVIOS

19. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

21. La recurrente en sus agravios tilda de ilegal la resolución recurrida, argumentando en esencia, que:

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

1.- El fallo que se revisa es ilegal, al no respetar lo dispuesto en el precepto 98² de la Ley del Tribunal, ya que la Sala omitió precisar los motivos por los que se abandonó el criterio previamente sustentado en casos similares y con su actuar logró indebidamente una coexistencia transitoria de ambos criterios.

2.- Expone que la Sala omitió precisar por qué no se otorgó valor probatorio a las copias debidamente fedatadas de los documentos públicos presentados, ni por qué los desestimó, los cuales no fueron desvirtuados por la parte demandada en cuanto a su autenticidad.

Que los documentos privados cuentan con sello original de recibido de la Dirección Municipal del Transporte y que no se objetó que los mismos fueran falsos.

Que las probanzas adminiculadas adquieren valor probatorio pleno para acreditar que solicitó y le fue autorizado por la autoridad municipal el permiso para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y que al expedirle permisos temporales estaba inmersa la aceptación de que sí tenía un permiso definitivo.

3.- Que indebidamente la Sala concluye que el Subdirector General de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, era quién podía actuar en suplencia del

² **ARTICULO 98.-** Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

Director, siendo que conforme al artículo 5³ del Reglamento Interno, el cual establece la estructura administrativa de la que dispone el Director, no se encuentra la Dirección General, ya que, por otra parte, en la fracción IV y en el inciso c) del mismo ordenamiento, sí está la Subdirección Administrativa y el Departamento de Control Vehicular; que, en la fracción X del numeral 18⁴ del Reglamento, se encuentran entre las facultades de la Subdirección Administrativa el llevar el registro de permisos o concesiones otorgadas y al Departamento de Control Vehicular, en la fracción IV del precepto 21⁵ de la reglamentación multicitada, le corresponde la atribución de expedir constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario. Por tanto, la Subdirección Administrativa sí estaba facultada para firmar los permisos provisionales, en suplencia por ausencia del Director.

4.- Que la litis en el juicio no era si el actor contaba con permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana, sino que existió negativa ficta de la Dirección Municipal del Transporte de devolverle su permiso físico que le solicitó dicha autoridad para corregirlo, por tanto, no debió

³ **ARTÍCULO 5.-** Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana contará con la siguiente estructura administrativa:

I. Dirección General Municipal del Transporte Público de Tijuana;

a) Coordinador Jurídico.

II. Subdirección de Operaciones;

a) Departamentos de Proyectos;

b) Departamento Inspección y Vigilancia; y

c) Departamento Revisión Mecánica.

III. Subdirección de Desarrollo De Transporte;

a) Departamento de Pasaje;

b) Departamento de Carga; y

c) Departamento de Planeación.

IV. Subdirección Administrativa.

a) Departamento de Administración y Recursos;

b) Departamento de Informática; y

c) Control Vehicular.

⁴ **ARTICULO 18.-** Corresponde a la Subdirección de Administrativa:

(...)

X. Llevar el registro de permisos o concesiones otorgadas;

⁵ **ARTÍCULO 21.-** Al Jefe del Departamento de Control Vehicular le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Expedir las constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo;

ser materia del juicio demostrar si era permisionario y únicamente la sentencia debió ocuparse de la configuración de la negativa ficta de la demandada a devolverle su permiso.

5.- Solicita a este Pleno que ejerza el control de convencionalidad para inaplicar los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, al ser contrarias a los numerales 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vulnerar el principio de efectividad y la obligación de resolver el fondo del asunto.

ESTUDIO

22. Resultan, inoperantes e infundados los agravios de la parte recurrente.

23. Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos serán analizados en un orden diverso al expuesto y de manera conjunta cuando su estrecha relación así lo permita.

24. Deviene inoperante el argumento del impetrante en el sentido de que resultan inconvenientes los numerales 81⁶ y 82⁷, fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, pues afirma que los mismos violan los derechos humanos de acceso a un recurso efectivo y la obligación de la autoridad de resolver el fondo del asunto, atentando a lo dispuesto en el artículo 25⁸

⁶ **ARTICULO 81.-** La resolución que decreta el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

⁷ **ARTICULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decreta.

⁸ **Artículo 25. Protección Judicial**

puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Al respecto, el impetrante únicamente hace meras afirmaciones sin especificar en que le afecta el contenido de dichos preceptos en sus derechos humanos.

26. Sin que este Pleno advierte de oficio que las normas tildadas de inconventionales, violen derecho humano alguno del recurrente, pues, dichos numerales se refieren a los momentos en que se puede sobreseer en el juicio y qué deben contener las sentencias del Tribunal, lo cual no implica una transgresión a derecho humano alguno, por el contrario, brindan seguridad en el proceso jurisdiccional. Sin que sea necesario realizar mayor justificación por este órgano colegiado, conforme a las reglas del control difuso en el juicio administrativo⁹.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁹ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el

27. Asimismo, es inoperante el argumento del recurrente en el cual dice que la Sala no precisó las razones por las cuales abandonó los criterios previamente sustentados en casos similares, atentando con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Tribunal.

28. Al respecto, es de precisarse que la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**¹⁰,

estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

¹⁰ Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que un agravio debe considerarse inoperante cuando los argumentos a partir de los cuales está construido, no son aptos para producir el objetivo que se pretende, ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr su propósito.

29. Luego, si el recurrente plantea la ilegalidad de la sentencia recurrida porque la resolutora no motivó un cambio de criterio, sin precisar cuál es el criterio sustentado que sostiene fue modificado, dicho agravio es inoperante, ya que, su planteamiento no reúne los elementos necesarios para que este Pleno analice si hubo cambio de criterio, así como constatar si la Sala motivó dicho cambio.

30. Incluso, debe precisarse que la Sala pudo haber expuesto las razones de la modificación de su criterio en algún asunto posterior a los que dice se contraponen a la sentencia que se revisa, lo cual evidencia la ineficacia del argumento que nos ocupa.

31. En otro aspecto, es infundado que la sentencia debió ocuparse únicamente de la configuración de la negativa ficta por parte de la autoridad demandada a la solicitud de devolverle su permiso físico (cartón) corregido al actor, sin que fuese materia de la litis si el actor contaba con permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana, para acreditar su interés jurídico.

32. Contrario a lo afirmado por el recurrente, sí forma parte de la litis, determinar primeramente si la parte actora cuenta con permiso expedido a su favor por autoridad competente, que le otorgue el derecho de solicitar y recibir de la autoridad demandada, la devolución del documento al que dice tener derecho para prestar el servicio de transporte

público, en la modalidad de transporte de alquiler, derivado de un acto jurídico emitido por el Cabildo de Tijuana, pues tratándose de una resolución negativa ficta debe acreditarse ello y no solamente dar por hecho su existencia, por el silencio de la autoridad.

33. En actor sí pudo acreditar contar con la titularidad del permiso que dijo tener, con independencia de que, como dice él, le hubieran recogido físicamente el mismo.

34. Resulta necesario transcribir los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, que disponen lo siguiente.

ARTÍCULO 66.- Contenido del acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:

I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;

II.- Orden del Día;

III.- Certificación de la existencia de quórum legal;

IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación, y

V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice, y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acta correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Libro de actas.- El Secretario de Gobierno Municipal llevará el Libro de Actas por duplicado, en los términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

ARTÍCULO 68.- Apéndices.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 69.- *Legalización de actas.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación final, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, haciendo constar la aprobación del acta.*

ARTÍCULO 70.- *Aprobación de actas.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico. Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas.”*

35. Ahora, contrario a lo afirmado por la parte revisionista, los permisos de taxi se otorgan mediante un procedimiento que queda registro circunstanciado, particularmente en la etapa final, es decir de la sesión de Cabildo en la que se aprueba.

36. Si el documento en el que consta el permiso se extravía, destruye o, como afirma el actor, una autoridad lo tiene y no lo regresa, existen varias formas y pruebas idóneas para acreditar su existencia, cuando ha sido expedido por la autoridad competente y se ha agotado el trámite correspondiente.

37. Por lo que, el aquí impetrante se encontraba en aptitud de ofrecer en juicio, entre otros medios de prueba para acreditar la existencia de su permiso, como es, un informe de autoridad a cargo de la autoridad competente para expedirlo, mostrar una copia simple de éste para su compulsación con el original, una consulta al libro de actas de Cabildo, o al libro de apéndices, o la grabación o al video de la sesión en que se aprobó, a cargo de la Secretaría General, entre otros.

38. Son infundados los argumentos de la parte recurrente, en los cuales afirma que con las pruebas aportadas (documentos públicos y privados) acreditaba ser titular del

permiso que solicitó le fuera devuelto y que la Sala omitió precisar por qué no les dio valor probatorio, pues administradas éstas y por el hecho de haber recibido permisos provisionales para prestar el servicio de taxi se reconocía por la autoridad demandada que sí existencia un permiso definitivo.

39. En principio, debe decirse que la Sala sí valoró las probanzas aportadas por el actor en el juicio, pues en la sentencia establece que éstas no acreditaban que tuviese un permiso definitivo en la modalidad de transporte de personas en la modalidad de taxi, por lo que, no podía pedir la devolución del mismo si no se acreditaba la existencia de éste y ser titular del mismo.

40. Máxime que existe informe de autoridad expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tijuana, en el cual informa que no existe el permiso *****2, del cual el actor afirma ser titular.

41. Por lo anterior, resulta irrelevante los argumentos del recurrente en los cuales pretende rebatir el que el Subdirector sí pudo firmar en suplencia por ausencia del Director, los permisos temporales, pues, como ya se dijo, la existencia del permiso temporal no acredita que tenga un permiso permanente.

42. Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal que el supuesto permiso *****2, del cual el actor afirma ser titular, según el propio dicho del demandante tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, lo cual demuestra que el caso de existir el mismo éste ha fenecido y en su caso, tendría que solicitarse otro, pues como lo define el

jurista Andrés Serra Rojas, respecto al permiso¹¹ en su libro Derecho Administrativo, “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma correspondiente, ya que, los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la otrora Segunda Sala de este Tribunal, de diez de octubre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

¹¹ La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

“Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Folio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,3 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 679/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.